



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicación No. 11001110200020140504201

Aprobado según Acta No. 40 de la fecha.

**ABOGADO EN APELACIÓN**

**REF.- DISCIPLINARIO CONTRA EL  
ABOGADO JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO.**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el abogado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, a través de su defensora de oficio, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura

---

<sup>1</sup> Sala Dual conformada por los Magistrados Luz Helena Cristancho Acosta (Magistrado) y Paulina Canosa Suárez.



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS** al antes mencionado al incurrir en violación al régimen de incompatibilidades contemplado en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, y haber ejercido ilegalmente la profesión violando sus deberes del artículo 28 numeral 14 y 19, y en tal virtud encontrarlo responsable de la falta descrita en el artículo 39 *ibídem*.

### **HECHOS**

Mediante oficio No. 2946 del 10 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, la secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, remite copias auténticas del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar de Sandra Patricia Valenzuela Espitia contra Mauricio Mosquera Valencia, con radicado No. 2014.00603, para que se investigue disciplinariamente al abogado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, toda vez que de acuerdo a la consulta individual de abogado de la página de la Rama Judicial, el mencionado profesional del derecho estaba sancionado de representar la respectiva contestación de la demanda.

Con su escrito de compulsión de copias se aportó los siguientes documentos<sup>3</sup>:

- Copia del poder otorgado por el señor Mauricio Mosquera Valencia, actuando como padre legítimo de las menores Gabriela y Daniela Mosquera Valenzuela, al abogado investigado.

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 6 del C.O y Folio 62 del C.O.

<sup>3</sup> Folio 2 a 6 del C.O.



- Escrito de contestación de demanda radicado en el juzgado 19 de familia de Bogotá el 14 de agosto de 2014, suscrito por el abogado investigado.

### **CALIDAD DEL DISCIPLINADO**

Mediante certificado No. 13782-2014 de octubre 14 de 2014<sup>4</sup>, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó que el doctor abogado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, identificado con la C.C. No. 9526563 se encuentra inscrito con la T.P. N° 148311 expedida el 21 de abril de 2006, vigente a la fecha de expedición del certificado.

Por su parte, la Secretaria Judicial de esta Sala, mediante certificado No. 261611 del 03 de octubre de 2014, certificó que la profesional del derecho registra las sanciones disciplinarias:

<b>Radicado</b>	<b>Fecha de Sentencia</b>	<b>Falta y Sanción</b>	<b>Inicia</b>	<b>Finaliza</b>
200802591-01	28- Abril-2010	35.4(2 meses)	09-Sep-2010	09-Nov-2010
200900435-01	15-Junio-2011	Art. 32- Censura	18-Agosto- 2011	18-Agosto-2011
<b>200907627-01</b>	<b>14-Mayo-2014</b>	<b>Art. 37.1 (2meses)</b>	<b>17-Juio-2014</b>	<b>16-Sep-2014</b>

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **1. Apertura de Proceso Disciplinario.**

---

<sup>4</sup> Fl 11 y 12 C.O.



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Mediante proveído del **14 de noviembre de 2014**<sup>5</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá con fundamento en la queja, **dispuso la apertura del proceso disciplinario** contra el investigado, bajo los parámetros del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, desplegando las actuaciones procesales correspondientes.

## **2. Declaratoria de persona ausente y nombramiento de Defensor de Oficio.**

Mediante auto del 25 de mayo de 2015<sup>6</sup>, la Seccional **declaró persona ausente** al doctor **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO** y se nombró defensor de oficio a la abogada María Clara Calderón Aguado.

## **3. Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.**

En fecha 21 de mayo de 2016<sup>7</sup>, se llevó a cabo la primera sesión de la audiencia de que trata el artículo 105 *ibídem*, contándose únicamente con la asistencia de la defensora de oficio del disciplinado. La Magistrada Instructora seguidamente dio lectura a la queja.

La doctora **María Clara Calderón Aguado**, en ejercicio de defensa que le asiste a su defendido, solicitó pruebas y se reprogramó nueva fecha para audiencia de pruebas.

---

<sup>5</sup> Fl 14 del C.O.

<sup>6</sup> Folio 35 del C.O.

<sup>7</sup> Folio 52 a 56 del C.O.



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

En sesión del **8 de octubre de 2015**, la defensora de oficio la doctora **María Clara Calderón Aguado**, intervino en derecho de defensa que le asiste a su defendido, pronunciándose sobre los hechos materia de investigación esbozando argumento de defensa en favor de su representado, entre otras cosas manifestó el archivo de la investigación disciplinaria arguyendo sus argumentos **en primer lugar** según el comunicado allegado por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá (Folio 56 del C.O) el cual señala:

*“El señor Mauricio Mosquera Valencia se notificó de la demanda el 4 de agosto de 2015 y confirió poder a **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, identificado con cedula de ciudadanía No, 9526563 y T.P. 148311 del C.S.J., según escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 14 de agosto de 2015, **sin que le fuera reconocida personería** toda vez que de acuerdo a la consulta individual de abogados de la página de la Rama Judicial, se estableció que el mismo se encontraba sancionado disciplinariamente en la época en que el demandado le confirió poder y al momento de presentar la respectiva contestación de la demanda, razón por la cual se dispuso a compulsar copias, para los fines pertinentes”.*

De lo anterior señaló que al abogado investigado dentro de dicho trámite no se le reconoció personería jurídica, en efecto refirió que según el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 constiuye falta disciplinaria cuando se desatiende el mismo dentro del régimen de incompatibilidades, y que si se dirigen al artículo 29 numeral 4° *ibídem*, se establece que *“la incompatibilidad deviene cuando se ejercer la abogacía cuando se está suspendido, o excluido de la profesión”* lo que según la abogada de oficio en ese caso no ocurrió debido a que sí bien se otorgó poder, se presentó la contestación de la demanda como obra en el folio 62 del C.O., no se tuvo por contestada y se procedió en primera instancia



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

a realizar una verificación de los antecedentes del abogado y que en ese instante el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá tomó la decisión de no reconocer personería jurídica al togado investigado. De lo anterior resaltó que no se consumó el acto de ejercer la profesión, refiriendo que no se están bajo los supuestos de la norma disciplinaria.

**En segundo lugar**, indicó que la Seccional debe considerar que si en el caso de existir falta disciplinaria, están frente a una causal de exclusión de responsabilidad por parte del abogado investigado prevista en el numeral 6° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 que señala: “*Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria*”. Debido a que como obran dentro del anexo 1 en los folios 119 a 164 y folios 9 a 35 del cuaderno anexo No. 2 resaltando que el disciplinado no estuvo presente en los procesos disciplinarios que se cursaron el con Consejo Seccional de la Judicatura.

Añadió que dentro del último proceso disciplinario No. 200907627-01, que tuvo el togado, se le sancionó por 2 meses, también se le debió nombrar defensor de oficio en el trámite del a quo como en la Sala Superior al presentar recurso de apelación.

Que lo anterior demuestra que una vez recibió el poder y al proyectar la contestación de la demanda bajo el radicado No. 2014.00603-00, que cursaba en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, el togado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO** obró con la convicción errada invencible de que con su conducta no constituía falta disciplinaria y demostró buena fe en el evento en el que mediante auto adiado 1 de septiembre de 2014 (Folio 62 del C.O), el Juzgado de referencia no le reconoce personería jurídica, notificándole al



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

demandado para que presente un nuevo poder y una nueva contestación de la demanda, indicando que el disciplinable frente a tal situación no presenta ningún recurso o actuación correspondiente para continuar con el proceso de familia ejerciendo su condición de abogado.

En suma de lo anterior la defensora de oficio aclaró que desde el momento en que el investigado recibió poder habían transcurrido 13 días hábiles de inicio de la sanción disciplinaria, que no había transcurrido ni 15 días hábiles de acuerdo a su conteo, desde el inicio de sanción hasta la recepción del poder. Recalcando la importancia de recibir la versión libre del disciplinado.

### **3. Calificación Provisional**

En la misma fecha **8 de octubre de 2015**<sup>8</sup>, al considerarse que con la información obtenida y el material probatorio existente era suficiente, el *a quo* formuló al investigado, el siguiente cargo:

La presunta incursión en violación al régimen de incompatibilidades contemplado en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, y haber ejercido ilegalmente la profesión violando sus deberes del artículo 28 numeral 14 y 19, y en tal virtud encontrarlo responsable de la falta descrita en el artículo 39 *ibídem* a título de dolo.

De lo anterior indicó el *a quo*, que el disciplinado procedió a recibir el día 8 de agosto de 2014 mandato del señor Mauricio Mosquera Valencia para que

---

<sup>8</sup> Folio 69 a 70 del C.O.



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

representará sus intereses dentro del proceso radicado No. 2014-0603, que cursaba en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá y en ejercicio de ese mandato presentó contestación a la demanda, cuando en su contra regía una sanción que inició el 17 de julio de 2014 y finalizó el 6 de septiembre de 2014.

Además refirió el *a quo*, que el togado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO** es una persona con capacidad de ser sujeto procesal, toda vez que no existe ninguna constancia de haber fallecido, por el contrario de acuerdo al certificado que obra en el cuaderno original proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil proceso a certificar que la cédula del disciplinable se encuentra vigente. Añade que la Escribiente Nominada la doctora Clara Milena Ramírez de la Seccional, da cuenta que mediante llamada telefónica se comunicó con el togado el 1 de octubre de 2014 al número celular 314 353 1862 llamada atendida por el mismo disciplinado.

#### **4. Audiencia de Juzgamiento.**

El día **18 de noviembre de 2015**<sup>9</sup> se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007<sup>10</sup>, en la que las partes y el agente del Ministerio público no realizaron solicitud probatoria.

Una vez cerrada la etapa probatoria, el investigado no asistió pero a través de su defensora de oficio la doctora **María Clara Calderón Aguado**, presentó los ***alegatos de conclusión***.

---

<sup>9</sup> FI 111 del C.O.

<sup>10</sup>Folios 154 y 155 c.d. 7 del c. o.



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

En curso de los alegatos, la defensora de oficio del abogado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, mencionó que en primer lugar hay que resaltar que aun cuando el Despacho haya desestimado el argumento que a continuación se expone, al momento de formular los cargos es importante hacer hincapié en que los hechos del proceso y de la referencia demuestra que el disciplinado nunca le fue reconocida la personería en el proceso que cursaban ante el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.

Lo anterior recalcó la defensora que resulta relevante en tanto, que únicamente recibió el **poder**, es un mandato privado que no afecta ni implica una situación que se entienda como un ejercicio de la profesión.

Con relación con la **presentación de la demanda**, al no haber sido tenido en cuenta por parte del Juzgado de conocimiento quedó sin valor y efecto dentro del proceso, para lo que se entiende que no fue presentada y/o no puede ser fundamento en una falta disciplinaria, del contenido en el folio 62 del C.O).

Que en segundo lugar, resaltó que aun cuando se haya considerado al momento de formular cargos, es importante tener de presente que la fecha en que se puede determinar que hubo un ejercicio de la profesión es muy corta con el inicio de la sanción, en efecto como ya había resaltado en audiencia anterior, la sanción dio inicio el 17 de julio de 2014 y el poder fue llevado ante notaria el 8 de agosto de 2014, indicando que esto da una diferencia de aproximadamente de 15 días hábiles, lo que resulta como poco tiempo en el que se puede decir que hubo falta de conocimiento o falta de claridad en la sanción y por ende se podría estar hablando de una exclusión de responsabilidad.



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Indicó que así mismo, la demanda de familia, la cual fue presentada el día 14 de agosto de 2014, y que de las pruebas que reposan en el presente expediente indicó que no hay nada que acredite que el abogado investigado radicó la demanda y que está no hubiese sido preparada con anterioridad a la fecha de la sanción disciplinaria, arguyendo que después el defendido en dicho proceso, quien radicó la demanda con posterioridad.

Que lo anterior sí bien, no da una certeza de que el imputado no haya incurrido en la falta considerada por la Seccional, sino en la claridad que no hay prueba suficiente para determinar lo contrario, por lo que solicitó que se absuelva al su defendido de los cargos imputados.

#### **5. Pruebas allegas en primera instancia.**

1. Aquellas aportadas en el escrito de compulsas de copias.
2. Copia de la consulta de proceso con radicado No. 2014-00603, que ha estado a cargo del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, obtenido de la página web de la Rama Judicial (Fls 50 a 52 del C.O).
3. Copia del oficio No. 3532 adiado 24 de julio de 2015, mediante el cual la Secretaria del Juzgado 19 de Familia, informa que el señor Mauricio Mosquera Valencia, se notificó de la demanda el 4 de agosto de 2015 y confirió poder al disciplinable, según escrito radicado en la secretaria del Juzgado, el 14 de agosto de 2014 sin que se le reconociera personería jurídica al establecerse que el mismo se encontraba sancionado. El demandado el señor Mauricio Mosquera le otorgó poder a otro abogado el 12 de septiembre de 2014, a quien se le reconoció personería jurídica el 17 de octubre de 2014 (Fls 56 a 62 del C.O).



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

4. Copia del comunicado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de calenda 5 de agosto de 2015, mediante el cual informa que la cédula de ciudadanía No. 9.526.563 que aparece a José Hernando Angarita, se encuentra vigente (Fl 63 C.O).
5. Copia del comunicado de fecha 3 de agosto de 2015, de la Oficina de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual informa que el togado, no registra movimientos migratorios. (Folio 65 del C.O).
6. Copia del oficio del 23 de septiembre de 2015, mediante el cual la oficinista Angélica Yamile Bustamante Torres, remite proceso disciplinario con radicado No. 2009-7627 de primera y segunda instancia. (Folio 66 C.O.).
7. Copia del oficio No. 4912 de 21 de octubre de 2015, mediante el cual el Juzgado 19 de Familia, informó que el señor Mauricio Mosquera se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 4 de agosto de 2014; poder conferido al disciplinable y contestación de la demanda fueron radicados el 14 de agosto de 2014. El proceso se encuentra archivado desde el 28 de abril de 2015 toda vez que en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2015 de negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas.
8. Copia del oficio DSAJ15-CS-5512 de 21 de octubre de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Reparto Judicial (SARJ) en la Jurisdicción Civil (Municipal, Circuito), Familia y Laborales se evidenciaron varios repartos que anexa en 27 folios (Folio 79 del C.O).

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En fecha 18 noviembre de 2015<sup>11</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá profirió sentencia mediante la cual resolvió sancionar al doctor **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**,

---

<sup>11</sup> Folio 111 a 128 del C.O.



con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años al incurrir en violación al régimen de incompatibilidades contemplado en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, y haber ejercido ilegalmente la profesión violando sus deberes del artículo 28 numeral 14 y 19, y en tal virtud encontrarlo responsable de la falta descrita en el artículo 39 *ibídem*.

*“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la a abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*(...)*

*4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.*

*“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”*

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

*(...)*

*14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.*

*19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión”.*



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Para llegar a la anterior decisión, refirió la primera instancia que de acuerdo a lo observado en el plenario se tiene que la imputación disciplinaria obedeció como consecuencia de la conducta registrada por el doctor **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, al haber recibido mandato el **8 de agosto de 2014**, de parte del señor Mauricio Mosquera Valencia, para que representara sus intereses dentro del proceso No. 2014-0603 que cursó en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá y haber presentado la contestación de la demanda el 14 de agosto de 2014, cuando en su contra estaba vigente una sanción que comenzó a regir el día 17 de julio de 2014 y finalizó el 16 de septiembre de 2014.

Es así que la Sala Primigenia de acuerdo al material probatorio queda establecido que efectivamente en esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en el Despacho de la Magistrada PAULINA CANOSA SUÁREZ cursó proceso disciplinario con radicado No. 2009-07627 adelantado contra el abogado investigado, el cual fue originado por queja presentada por las señora Luz Alba Valencia, que culminó con sentencia condenatoria de calenda 7 de septiembre de 2012, en el que se resuelve imponer sanción de SUSPENSIÓN de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, al encontrarlo que ha faltado a la debida diligencia profesional consagrado en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, decisión que mediante proveído del 14 de mayo de 2014, fue confirmada en su integridad por esta Superioridad, M.P JOSÉ OVIDEO CLAROS POLANCO.

De otro lado el *a quo* resaltó que conforme a lo informado por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, el señor Mauricio Mosquera Valencia se notificó personalmente al auto admisorio de la demanda el día 14 de agosto de 2014; el poder conferido al abogado ANGARITA BERDUGO y la



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

contestación de la demanda fueron radicados en ese despacho el 14 de agosto de 2014.

De manera similar, indicó el a quo que conforme al documental que allegado por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, se tiene que el poder otorgado por el señor Mauricio Mosquera, como padre legítimo de las menores Daniela y Gabriela Mosquera Valenzuela al abogado investigado, fue conferido el 8 de agosto de 2014 en la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá, siendo aceptado por el abogado en la misma fecha (Fls 57 y 58 del C.O).

Que el 1 de septiembre de 2014, el Juzgado de conocimiento profiere auto en el que consigna, que revisado el plenario, se observa que el abogado investigado, a quien el demandado le confirió poder, al momento de aceptar tal mandato y presentar la contestación, estaba sancionado por esta Sala Superior, según certificado No. 222486 (Fls 95 y 96 C.O.), la sanción suspende el ejercicio de la profesión desde el 17 de julio de 2014 al 16 de septiembre del mismo año, por lo que el abogado incurrió en conducta punible por el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 29 numeral 4° en concordancia al artículo 39 *ibídem*, y dispone compulsar copias para que se adelante la actuación a la que haya lugar.

Arguyó el *a quo*, que cuando el abogado disciplinado, presentó el escrito de contestación de demanda el 14 de agosto de 2014, también ya se encontraba rigiendo la sanción disciplinaria impuesta por un despacho homólogo de esta Superioridad. Adicionalmente aclaró la Sala Primigenia que una vez se revisó el tramite disciplinario No. 2009-07627 (anexos 1 y 2) se observa que se profirió sentencia de calenda 7 de septiembre de 2012, la cual fue confirmada por esta Superioridad el día 14 de mayo de 2014, fijándose el respectivo edicto el cual fue desfijado el 27 de mayo de 2014, con su debida comunicación al



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Registro Nacional de Abogados la sanción mediante oficio SJFRUJ-27727 del 27 de junio de 2014.

Aunado a lo anterior la Sala *A quo*, aclaró que una vez regresaron las diligencias a la Seccional el 18 de agosto de 2014, se envió comunicado al doctor **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, a la carrera 5 # 19-08, haciéndole saber que se adjunta a la presente copia de la circular No. 16, mediante el cual se le informa sobre la sanción impuesta de fecha 7 de septiembre de 2012, confirmada por esta Sala Superior el 14 de mayo de 2014 dentro del radicado No. 2009-07627 en la que impuso sanción de 2 meses. Que la misma comunicación se libró a la carrera 5 C # 19-08, piso 3, igualmente se le libró a la defensora de oficio del abogado investigado en la misma fecha.

Así mismo resaltó el *a quo*, que al investigado se le enviaron las comunicaciones a las direcciones que registró en la Oficina de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y que es la misma dirección que relacionó en la contestación de la demanda en materia de derecho de familia, bajo radicado No. 2014-00603, siendo el proceso que dio origen a la presente investigación disciplinaria.

Con relación a los argumentos expuestos por la defensora de oficio del disciplinado, consistentes en afirmar que no se consumó el ejercicio de la profesión por parte del togado, porque el Juzgado de conocimiento en el momento de entrar a reconocerle personería jurídica establece que se encuentra suspendido de la profesión y se abstiene de reconocerle la misma. De lo anterior la Sala Primigenia consideró que el togado investigado si ejerció la profesión desde el momento en que recibe el mandato por parte del señor Mauricio Mosquera Valencia el 8 de agosto de 2014, fecha desde la cual el A



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

quo refirió que éste se da a la tarea de analizar la demanda y elaborar la contestación de la misma, la cual recalcó *el a quo* que es una actividad que desarrolla en ejercicio del mandato conferido y posteriormente la radica en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, para efectos de representar los intereses de su cliente.

La Sala a quo, no acogió el otro argumento de la abogada de oficio en el sentido de existir causal de exclusión de responsabilidad al haber obrado con el consentimiento de que no sabía que existía sanción disciplinaria contra el disciplinado, resaltando que el abogado fue notificado debidamente como lo consagra la Ley, en si debida dirección antes indicada, además por medio de correo como obra en folio 22 a 24 de C.A No.1. Arguyó el *a quo* que otra cosa fue que el abogado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, no haya querido comparecer por estrategia defensiva, pero que el Estado a través de la normatividad legal ha buscado garantizarle el derecho de defensa y por eso entra a designarle un defensor de oficio.

Conducta que la Sala Primigenia imputa a título de modalidad omisiva porque hace caso omiso a cumplimiento de sus deberes cuales eran respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, imputándole a título de DOLO, porque refirió el *a quo* que de manera consciente y voluntaria recibió mandato y permaneció en el mismo, sin importarle la sanción que regía en su contra, sin acatar la misma, cuando era conocedor del proceso disciplinario que en su contra cursó porque está demostrado que se le enviaron las comunicaciones a la misma dirección que el abogado suministró en la contestación de la demanda dentro del proceso No. 2014-00603, que por tanto, significa que las comunicaciones estuvieron bien dirigidas.



**De la dosimetría de la sanción.-** El Seccional consideró que la sanción a imponer era la **SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años**, en atención a los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, esto es la encontrarlo con antecedentes disciplinarios, trascendencia social de la conducta y la modalidad dolosa en que se cometió la misma al ser conocedor que estaba suspendido como consecuencia de una sanción disciplinaria el cual le impedía litigar y sí lo hacía éste incurría en violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades y en el ejercicio ilegal de la profesional haber aceptado un mandato y en el desarrollo del mismo contestar demanda en el periodo en que se encontraba vigente la sanción de suspensión en su contra, actuando así en contravía de las disposiciones legales.

Así mismo resaltó el a quo que no se tendrá en cuenta el criterio de agravación de la sanción de que trata el numeral 6° del literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión y obrando en defensa del abogado investigado, dentro de los términos legales, la defensora de oficio la doctora **María Clara Calderón Aguado** interpuso recurso de apelación a la sentencia de primera instancia solicitando que no se sancione a su defendido, fundamentando el recurso así:

- 1. Que su defendido nunca ejerció la profesión dentro del proceso que cursaba en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá.**
- 2. Que opera causa de exclusión de responsabilidad disciplinaria contenida en el numeral 6° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.**



Abogado en apelación – sentencia  
RAD. 110011102000201405042 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

3. Necesidad de valorar que el tiempo de inicio de la sanción y perfeccionamiento del poder es muy corto.
4. Falta de material probatorio que acredite el perjuicio ocasionado al señor Mauricio Mosquera.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-, es competente para *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*, en concordancia con el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-.

Si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: *“(…) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función



jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Pues bien, en virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al trámite y, a la luz, de las disposiciones legales que conciernen el tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, toda vez que presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

## **2. Problema jurídico**

Entra esta Sala a decidir si confirma o revoca la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2016<sup>12</sup>, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, decidió sancionar a la abogado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, con sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS** al antes mencionado al incurrir en violación al régimen de incompatibilidades contemplado en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, y haber ejercido ilegalmente la profesión violando sus deberes del artículo 28 numeral 14 y 19, y en tal virtud encontrarlo responsable de la falta descrita en el artículo 39 *ibídem* a título de dolo.

---

<sup>12</sup> Folio 148 a 166 del C.O.



### **3. Del caso en concreto**

Para iniciar el análisis del asunto que originó esta investigación, esta Superioridad considera pertinente indicar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe existir certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

En concreto se endilgó al abogado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, estar incurso en violación al régimen de incompatibilidades contemplado en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, y haber ejercido ilegalmente la profesión violando sus deberes del artículo 28 numeral 14 y 19, y en tal virtud encontrarlo responsable de la falta descrita en el artículo 39 *ibídem* a título de dolo, conducta respecto del cual se verificara su ocurrencia y responsabilidad en cabeza del investigado.



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

En el caso que nos ocupa, considera esta Colegiatura que para efectos de resolver la apelación se resolverá el mismo siguiendo los argumentos de defensa de la abogada de confianza del endilgado así:

**1. *Que su defendido nunca ejerció la profesión dentro del proceso que cursaba en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá.***

Veamos, conforme a las pruebas decretadas y practicadas en el plenario se puede observar que el profesional del derecho recibió mandato el 8 de agosto de 2014 ante la Notaria Séptima de Circulo de Bogotá por el señor Mauricio Mosquera Valencia, para que representara sus intereses como parte demandada dentro del proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, bajo el radicado No. 2014-0063 que se adelantó en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá y posteriormente presentó el poder conferido junto con la contestación de la demanda el día 14 de agosto de 2014 ante el Juzgado.

De lo anterior, a juicio de esta Superioridad se puede ver que el disciplinado sí ejerció la profesión, que no es válido el argumento de la defensora de oficio del endilgado exponiendo que mediante auto adiado 1 de septiembre de 2014 el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá no le reconoció personería jurídica al observar que se encontraba sancionado.

Evidentemente el investigado de manera consiente y voluntaria estudió el caso, aceptó el poder, radicó el mismo y preparó los argumentos de defensa para su prohijado el señor Mauricio Mosquera en el momento de contestar la demanda y posteriormente radicarla. Es decir, dentro del ejercicio de su mandato realizó oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, actuó con atención y cuidado en su encargo profesional. Ello en



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

razón a que conoce los deberes que surgen al aceptar la representación de su cliente, el cual es un acto propio del ejercicio de la profesión como abogado, cumpliendo así en compromiso adquirido de representarlo en el proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, bajo el radicado No. 2014-0063 que se adelantó en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.

Por eso para esta Sala Superior, tenemos que el abogado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, sí ejerció la profesión estando suspendido en el ejercicio de la misma, otra cosa muy diferente es que el Juzgado de manera acuciosa y diligente consultó el estado como abogado en ejercicio el cual estaría presente en su estrado judicial y al consultar en la Página de la Rama Judicial pudo establecer que para esa fecha se encontraba sancionado y de esa manera el Juzgado impidió que siguiera en ejercicio de ese mandato.

De modo de conclusión esta Superioridad comparte la decisión del *a quo* en el sentido en que el profesional investigado ejerció la profesión desde el momento que se le confirió poder, esto es el 8 de agosto de 2014, luego el 14 de agosto del mismo año radicó el mandato y la contestación de la demanda, y el 1 de septiembre del año en curso el Juzgado mediante auto compulso copias al investigado al tratar de ejercer la profesión estando suspendido debido a que la sanción disciplinaria vigente para la fecha, inició desde el 17 de julio de 2014 y finalizaba el 16 de septiembre del mismo año, bajo radicado No.2009-07627-01, M.P. José Ovideo Carlos Polanco, claramente actuaciones realizadas dentro del término de la suspensión de la profesión.



Abogado en apelación – sentencia  
RAD. 110011102000201405042 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

**2. Que opera causa de exclusión de responsabilidad disciplinaria contenida en el numeral 6° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.**

Querer demostrar que existe causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, consagrado en el **numeral 6° de la Ley 1123 de 2007**, cuando está demostrado que el profesional del derecho actuó con la convicción necesaria, con capacidad legal y sobre todo voluntariamente al aceptar un encargo profesional a sabiendas de que estaba suspendido de la profesión es lo que esta Superioridad va a entrar a analizar.

Tenemos entonces, en primer lugar que en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá cursó proceso disciplinario bajo el radicado No.2009-07627-01 en el despacho de la Magistrada Paulina Canosa Suárez, adelantado contra el hoy abogado investigado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, el cual culminó con sentencia condenatoria de fecha 7 de septiembre de 2012, imponiéndole sanción de suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, la cual fue confirmada en su integridad por esta Superioridad mediante proveído del 14 de mayo de 2014 y cuanta con se debido certificado No. 213833 del 3 de octubre del mismo año en el que se indica que el doctor **ANGARITA BERDUGO**, su sanción iniciando el 17 de julio de 2014 hasta el 16 de septiembre del mismo año.

En segundo lugar, dentro del plenario se encontró que una vez regresó el expediente a la Seccional de Bogotá el 18 de agosto de 2014, se envió comunicado junto con la circula No. 16 al endilgado a la carrera 5 # 19-08 piso 3° y a la carrera 5 C No. 19-08, mediante la cual se le informó la sanción impuesta, igualmente se le libró tal comunicación a la defensora de oficio para



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

el entonces en la misma fecha, direcciones que se encontraban reposadas en la Oficina de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y la misma que registró en la demanda dentro del radicado No. 2014-00603 que dio origen a la presente investigación.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior en su función disciplinaria no encuentra exclusión de responsabilidad en el sentido de que el togado obró con el convencimiento de que no existía sanción contra el abogado investigado, por tanto rechaza el argumento expuesto por la defensora de oficio. Se tiene entonces, que se enviaron las respectivas notificaciones y comunicaciones al abogado a las direcciones encontradas, también por correo electrónico y así mismo a su defensora de oficio, tanto es así que el Estado para proteger su derecho de defensa y contradicción nombro en ambos procesos disciplinarios defensora de oficio, encontrando que los informes al profesional del derecho fueron realizados en debida forma y estuvieron bien dirigidas.

De esta manera, puede decirse que sobre el profesional del derecho investigado no concurre la circunstancia de exoneración de responsabilidad mencionada, toda vez que no demostró la existencia de la convicción errada e invencible, pues contrario a ello, las pruebas conducen a indicar que aun conociendo la inhabilidad para actuar continuó ejerciendo la profesión. Así mismo se comparten las consideraciones de la Sala A quo, al indicar que fue una estrategia de defensa que el endilgado realizó al no comparecer a los procesos disciplinarios, obrando de mala fe dentro de la administración de justicia, siendo deber de éste respetarla.



### 3. Necesidad de valorar que el tiempo de inicio de la sanción y perfeccionamiento del poder es muy corto.

Es menester indicar por esta Sala Superior que la trascendencia social de la conducta que realizó el abogado y la modalidad en que se cometió la misma, al ser conocedor que estaba suspendido como consecuencia de una sanción disciplinaria el cual le impedía litigar violando las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades y en el ejercicio ilegal de la profesión actuando así en contravía de las disposiciones legales.

Aunado a lo anterior, en pronunciamiento de esta Superioridad al respecto de la falta referenciada, se adujo en Providencia de 3 de diciembre de 2014 aprobada en Acta 099, MP. Julia Emma Garzón de Gómez:

*“(...) de la interpretación gramatical de los componentes normativos y el verbo rector del tipo disciplinario en cuestión, llevan a pensar que la conducta que regló el legislador en el artículo 39 de la Ley 1123 es de aquellas en las que se requiere un acto positivo o **exteriorización de la voluntad del infractor**” (...)*

Es así como el abogado investigado desde el momento en que le fue conferido poder esto es el 8 de agosto de agosto de 2014, realizó un acto de exteriorización de voluntad a sabiendas de que estaba sancionado, y continuó ejerciendo la profesión al radicar su mandato y la contestación de la demanda.

A la luz de lo anteriormente expuesto se colige que la suspensión del ejercicio profesional, al igual que las demás sanciones disciplinarias, empieza a regir y ostenta efectos vinculantes a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo dicha sanción impone al profesional del derecho suspendido la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o



mandatos que le hubieren sido confiados previamente, toda vez que el ejercicio de la abogacía está prohibido durante el lapso de la sanción.

Como ha sido postura de esta Superioridad, es importante que para entender los efectos de la suspensión se analicen las disposiciones normativas que al respecto consagra la Ley 1123 de 2007, por tanto no es de recibo los argumentos de defensa de la abogada de oficio.

**4. Falta de material probatorio que acredite el perjuicio ocasionado al señor Mauricio Mosquera.**

Es de anotar, por esta Superioridad que el *a quo* bien hizo al decretar y practicar todas y cada una de las pruebas, las cuales son suficientes para endilgarle la responsabilidad al disciplinable. Se acreditó que de la conducta del abogado se le generaron perjuicios a su prohijado el señor Mauricio Mosquera, pues en primer lugar el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá no le reconoció personería jurídica a su apoderado para actuar en defensa de sus intereses, por lo que su poderdante debió contratar a otro profesional del derecho generando pago de honorarios, pérdida de tiempo y además que su actuar dio paso para que se pusiera en tela de juicio el correcto ejercicio de la abogacía, en consecuencia causó defraudación en los usuarios de la justicia, especialmente en su cliente el cual había depositado su confianza en él.

Ello autoriza concluir por esta Sala Superior que se denota la conducta reiterativa de abogado hoy investigado, lo que resulta inaceptable en un profesional del derecho de quien se espera un enaltecimiento cabal a sus deberes frente a los encargos que le plantean sus clientes



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS** al abogado **JOSÉ HERNANDO ANGARITA BERDUGO**, al incurrir en violación al régimen de incompatibilidades contemplado en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, y haber ejercido ilegalmente la profesión violando sus deberes del artículo 28 numeral 14 y 19, y en tal virtud encontrarlo responsable de la falta descrita en el artículo 39 *ibídem* a título de dolo.

**SEGUNDO.-** Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**TERCERO.-** Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
Magistrado

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
Magistrado



**Abogado en apelación – sentencia**  
**RAD. 110011102000201405042 01**  
**M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria